

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Supe  
República de

ESTADO No. **141**

Fecha Estado: 12/09/20

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120090031600	Verbal	CERAMICAS CONTINENTAL LTA. EN LIQUIDACION	ALVARO HERNAN ZULUAGA GOMEZ	Auto resuelve solicitud	1
05615310300120100034100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE ARTURO JARAMILLO CARDONA	Auto termina proceso por desistimiento	1
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto ordena incorporar al expediente incorpora y niega solicitud	1
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto que acepta desistimiento cancela diligencia	1
05615310300120230003800	Verbal	MARIA NORALBA AGUDELO SANCHEZ	AMPARO ARELIS SANCHEZ RIOS	Auto requiere	1
05615310300120230025200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA SAGRARIO SEGURO RESTREPO	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto que libra mandamiento de pago	1
05615310300120230027000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA LIBIA HERRERA HURTADO	DANIEL EDUARDO GOMEZ JIMENEZ	Auto inadmite demanda	1
05615310300120230028000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA NELLY DAZA VERGARA	LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	1
05615310300120230028100	Acción Popular	LUZ DARY QUINTERO QUINTERO	ASOCIACION DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO LA PALMA RIVERA ALTO GRANDE	Auto pone en conocimiento ADMITE ACCIÓN POPULAR	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	F
05615310300120230029300	Verbal	SANDRA LILIANA QUINTERO SIERRA	VICTOR RUBEN ARISTIZABAL QUINTERO	Auto admite demanda	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 12/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE:</b>	CERAMICAS CONTINENTAL LTA. EN LIQUIDACION
<b>DEMANDADO:</b>	ALVARO HERNAN ZULUAGA GOMEZ y OTROS
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2009-00316</b> -00
<b>AUTO (S):</b>	No. 927
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD

Con memorial del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), GABRIEL H. HERNANDEZ HERNANDEZ apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia allega constancia de notificación por aviso al codemandado JORGE ELIECER POSADA QUINTERO, asimismo, solicitó ordenar el emplazamiento a los demás codemandados por ignorar el lugar o medios electrónicos donde deben ser notificados.

Para resolver se tiene:

A través de sentencia en sede de segunda instancia el H TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del emplazamiento efectuado el 28 de febrero de 2010, pues consideró defectuosos los procedimientos llevados a cabo para notificar a:

1. LUZ ELENA GARCÍA GALLEGO
2. AURA INÉS JIMÉNEZ DE JARAMILLO.
3. GUILLERMO LEÓN ANTONIO ARCILA
4. MARTA LUCÍA RINCÓN DE MONTOYA.
5. SAÚL DE JESÚS JIRALDO GÓMEZ.
6. MARÍA ELCY IDARRAGA CARDONA.
7. JESÚS ORLANDO ÁLVAREZ
8. CARMEN ALEXANDRA POSADA.

9. EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA.
10. JORGE ELIÉCER POSADA QUINTERO.
11. MIRIAM ARCILA GARCÍA.
12. MARÍA YOLANDA POSADA
13. LUIS GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ.
14. MARIA CONSUELO ARIAS
15. CARLOS ARTURO GARCÍA SOTO.
16. NELSON DE J. ZULUAGA QUINTERO
17. NUBIA DEL SOCORRO ARBELÁEZ-
18. HERNÁN DARÍO NARVÁEZ.
19. LUIS GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ
20. MARTHA E. DUQUE SALAZAR
21. OLGA LIGIA RODAS HERNÁNDEZ.

Hasta el momento, y una vez proferido el auto que cumple lo dispuesto por el superior, se ha logrado la notificación de HERNÁN DARÍO NARVAEZ GARCÍA, notificado personalmente (Archivo 007NotificacionPersonalHernanDarioNarvaezGarcia). ESMERALDA LUCÍA ZAPATA QUINTERO hija de EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA, notificada personalmente (Archivo 017 notificacion personal esmeralda).

En anteriores oportunidades, se autorizó la notificación por aviso de **MARÍA YOLANDA POSADA VALENCIA, HERNÁN DARÍO NARVAEZ GARCÍA, CARMEN ALEXANDRA POSADA PEÑA y JORGE ELIECER POSADA QUINTERO**, por lo tanto, este despacho dio validez a la citación para notificación personal realizada.

A través de auto del catorce (14) de julio de 2023 este juzgado requirió a la parte para que aportara el aviso bajo los lineamientos del artículo 292 CGP debidamente cotejado, allegando el respectivo aviso de **JORGE ELIECER POSADA QUINTERO**.

### **CONSIDERACIONES**

La notificación es un acto procesal de mayúscula relevancia que garantiza el derecho fundamental de DEFENSA y contradicción a la parte que se pretende convocar a un asunto contencioso.

A la actualidad, coexisten dos modelos de notificación a saber, el reglado en el código General del Proceso artículo 289 y siguientes, y el establecido por la ley 2213 de 2022.

Expone el estatuto procesal en sus artículo 291 y 292 la ritualidad para dar por notificado al convocado. En específico el artículo 292 señala

**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso **que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** (Negrilla fuera de texto)

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

En ese sentido, el aviso deberá contener **la providencia que se notifica.**

### **CASO CONCRETO**

En el presente, el apoderado de la parte convocante allega diligencias de notificación múltiples por aviso a **MARÍA YOLANDA POSADA VALENCIA, HERNÁN DARÍO NARVAEZ GARCÍA, CARMEN ALEXANDRA POSADA PEÑA y JORGE ELIECER POSADA QUINTERO**; sin embargo, no aporta constancia de haber comunicado el AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

Recuérdese que, la declaratoria de nulidad por el superior funcional fue por indebida notificación del **auto admisorio de la demanda**, siendo esta la actuación que se les

debe comunicar, pues es el acto que les indica los alcances del proceso, el término para responder y las partes, y frente al cual se ejercerá la contradicción.

Por todo, no se tendrá en cuenta las notificaciones por aviso, recuérdese que el artículo 292 del CGP expone:

***Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

Se requiere a la parte para que allegue la notificación por aviso donde conste haber enviado el auto que admite la demanda.

Por otro lado, frente a:

1. LUZ ELENA GARCÍA GALLEGO
2. AURA INÉS JIMÉNEZ DE JARAMILLO.
3. GUILLERMO LEÓN ANTONIO ARCILA
4. MARTA LUCÍA RINCÓN DE MONTOYA.
5. SAÚL DE JESÚS JIRALDO GÓMEZ.
6. MARÍA ELCY IDARRAGA CARDONA.
7. JESÚS ORLANDO ÁLVAREZ
8. MIRIAM ARCILA GARCÍA.
9. LUIS GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ.
10. MARIA CONSUELO ARIAS
11. CARLOS ARTURO GARCÍA SOTO.
12. NELSON DE J. ZULUAGA QUINTERO
13. NUBIA DEL SOCORRO ARBELÁEZ-
14. LUIS GUILLERMO QUINTERO ARBELÁEZ
15. MARTHA E. DUQUE SALAZAR
16. OLGA LIGIA RODAS HERNÁNDEZ.

Deberá indicar si conoce su dirección, para determinar la actuación subsiguiente a desplegar.

Finalmente, se requiere por segunda vez a ESMERALDA LUCÍA ZAPATA QUINTERO para que allegue el certificado de DEFUNCIÓN de su madre EDELMIRA DEL SOCORRO QUINTERO.

***Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3.

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac4ee889e85871e22312b9795ddd6b2cf32361a07b426bf515bc579c13fdc1**

Documento generado en 11/09/2023 02:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RIONEGRO**

Once de septiembre de dos mil veintitrés

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE ARTURO JARAMILLO CARDONA  
**RADICADO:** 056153103001-2010-00341-00

**ASUNTO: AUTO (I) No. 926 Termina proceso por desistimiento tácito**

En proceso se observa que desde el pasado 09 de mayo de 2018, mediante auto notificado en estados No. 070 del día 10 de mayo de 2018.

Por lo anterior y como quiera que el presente asunto cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*



*Así mismo, la norma establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito en el presente proceso promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., hoy cesionaria VENTAS Y SERVICIOS S.A. en contra del señor JORGE ARTURO JARAMILLO CARDONA.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7b77f8a03d6a5db803f4bb889767adc861e280ac0b38064a5f3622cd799449**

Documento generado en 11/09/2023 11:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
<b>DEMANDADO</b>	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05 615 31 03 001-2016-00010-00
<b>AUTO (I)</b>	929
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA y NIEGA SOLICITUD.

A través de memorial del treinta (30) de agosto de 2023 allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE solicita se requiera al secuestre para que informe:

1. Si constituyó póliza para ejercer la función encomendada.
2. Si tiene arrendado el bien inmueble.

Adicionalmente, allega información sobre la utilización del bien embargado y secuestrado, el cual aparentemente está dado en arrendamiento sin que a la fecha se haya pagado y consignado concepto alguno a órdenes del despacho.

Por otro lado, solicita el embargo de los bienes y frutos civiles que genere el inmueble, para que los dineros fueran depositados en las cuentas del despacho, y la entrega de los depósitos que actualmente se encuentren en las cuentas de la judicatura.

Finalmente, pone de presente que el valor del canon de arrendamiento no corresponde al real del bien; por lo tanto, solicitó nombramiento a un auxiliar perito para regularlo.

Al respecto se insta por segunda vez al apoderado de la parte demandante a que aporte constancia de radicación del oficio 447 mediante el cual se instó a ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S –SECUESTRE dentro del proceso para que brindara informe de gestión, mismo que se encuentra a disposición en el expediente principal archivo 050 OficioRequiereSecuestre.

En ese mismo sentido, se le enrostra que, a través de auto 869 del treinta (30) de

agosto de los corrientes, su solicitud de embargo a los frutos civiles que produce el bien embargado se negó, ya que ello es ínsito a las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el inmueble.

Con respecto a la solicitud para nombrar evaluador del canon de arrendamiento del inmueble embargado, el demandante podrá aportar la información que considere necesaria a esta dependencia judicial para posterior análisis de procedibilidad. Ahora bien, revisado que no existen depósitos judiciales a la actualidad (055 RelaciónDepósitos) se negará lo petitionado.

Finalmente, se incorporan las diligencias de notificación de los peritos evaluadores. Sin embargo, se advierte que mediante memorial de la presente fecha, la parte demandante presentó desistimiento a la objeción al avalúo presentado por la demandada, motivo por el cual carece de objeto la realización de la audiencia prevista para el doce (12) de septiembre hogaño, la cual consiguientemente no se llevará a cabo.

***Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee31089f27f21e80135247d264f3adf0b5a8bd60f4a1c7044c6892634e093a2**

Documento generado en 11/09/2023 02:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**  
**ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
<b>DEMANDADO</b>	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05 615 31 03 001-2016-00010-00
<b>AUTO (I)</b>	931
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO y CANCELA DILIGENCIA

Con memorial radicado el ocho (08) de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demandante, Dr. LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE presenta desistimiento de la objeción al avalúo con dictamen.

Expuso en su memorial: *“Manifiesto que quedamos ambas partes al unisono –SIC- y sin reproche o contradicción, lo cual hace desaparecer quedando sin ningún valor y efecto la objeción al dictamen y el informe pericial de la otrora apoderada de la parte demandante”*

Siendo el avalúo del bien inmueble un elemento de interés privativo de las partes, se acepta el desistimiento, y, en consecuencia, se cancela la diligencia programada para el día de mañana doce (12) de septiembre de 2023, mediante la cual se pretendía interrogar a los peritos evaluadores.

***Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2b102e43f50247043f9f99dfc3c30d0104a46ddee5e18616e1fd24996211c2**

Documento generado en 11/09/2023 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA NORALBA AGUDELO SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	AMPARO ARELIS SÁNCHEZ RIOS
<b>RADICADO:</b>	05615-31-03-001- <b>2023-00038-00</b>
<b>AUTO (S):</b>	928
<b>DECISION</b>	REQUIERE DEMANDANTE

A través de auto del veintiocho (28) de agosto de 2023 el Dr. ROBINSON VILLA ZULUAGA en calidad de apoderado del demandante allega constancias de notificación personal vía mensaje de datos según lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, una vez verificados los anexos del mensaje, salta a la vista que únicamente se aportaron dos adjuntos, uno nombrado como "CITACION\_\_NOTIFICACION\_PERSONAL\_LEY\_2213.pdf", y otro nombrado como "1\_-\_2023\_-\_00038\_1.rar". De ninguno de ellos, es factible avizorar si se envió copia de la demanda, el auto admisorio y demás anexos del proceso.

Recuérdese que, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin***

***necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”***

De la norma precitada es dable concluir que, el mensaje con el cual se pretende notificar electrónicamente debe contener la providencia que da inicio al proceso, y no es necesaria la citación previa, la cual fue anexada en el caso subjúdice.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que reenvíe al despacho la constancia de diligencia de notificación por mensaje de datos que permita observar los anexos y la totalidad de los documentos necesarios, caso contrario, se insta para que realice la notificación correctamente bajo los parámetros de la precitada ley.

Todo memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e1193a70fd2cf810ad046cc196e5da8f465b09ef2354a92f1eb217636ce0b5**

Documento generado en 11/09/2023 02:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARIA DEL SAGRARIO SEGURO RESTREPO
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES VALLEJO S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00252-00
AUTO (I)	916
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, así:

A favor de **MARIA DEL SAGRARIO SEGURO RESTREPO** en contra de **CONSTRUCCIONES VALLEJO S.A.S.**, así:

- Por la suma de \$100.000. 000.oo por concepto de capital y más intereses de moratorios desde el **16 de abril de 2023** hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo, sobre la suma anterior liquidados al 2% mensual liquidados desde el 14 de marzo de 2023 al 16 de abril de 2023.

- Por la suma de \$200.000.000.00 por concepto de capital y más intereses de moratorios desde el **21 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo, sobre la suma anterior liquidados al 2% mensual liquidados desde el 14 de marzo de 2023 al 16 de abril de 2023.
- Los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, mes por mes conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- Por la suma de \$40.000.000 como cláusula penal pactada en el contrato de transacción base de recaudo.

Obligaciones respaldadas en la hipoteca constituida mediante escritura pública número 2945 y adicionada en la 3183 otorgadas en la Notaria Segunda de Rionegro

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se le advierte que cuenta con el término **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial

**SEXTO: DECRETAR** la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-224255 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la demandada. Oficiese en tal sentido.

**SEPTIMO:** Reconocer personería amplia y suficiente al abogado PABLO DANIEL GIRALDO GIRALDO con T.P. 157.747 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la demandante.

**OCTAVO: COMUNICAR** a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921beaf74e375385b3c8ca90a3a1ed489cbdaa749fb58c8c62730e77295ae8d2**

Documento generado en 11/09/2023 11:42:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Once de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	ANA LIBIA HERRERA HURTADO
Demandado	DANIEL EDUARDO GÓMEZ
Radicado	05615-31-03-001-2023-00270-00
Auto (l)	923
Decisión	INADMITE DEMANDA

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1.- Aclarará los hechos de la demanda, toda vez que hace referencia a cláusula aceleratoria y observados los documentos base de ejecución se encuentra que tienen fecha de vencimiento determinada.

2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos valores anexados.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de

rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Nbm/4

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd793742202d349abe2564fd089416cc7b7ed07a27cff0fcd649b7e8b3f7dc3**

Documento generado en 11/09/2023 11:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BLANCA NELLY DAZA Y OTRO
DEMANDADO:	LEIDY VIVIANA QUINTERO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00280 00
AUTO (I)	922
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El proceso ejecutivo, regulado en los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, tiene como finalidad **“asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó”**<sup>1</sup>.

Ahora, para adelantar una ejecución es requisito *sine qua non* la existencia de un documento, usualmente escrito, denominado título ejecutivo, contentivo de una obligación **clara, expresa y exigible**.

En este orden de ideas, dos condiciones se derivan del artículo 422 del Código General del Proceso, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución.

La primera de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva.

<sup>1</sup> López Blanco, HF. “Código General del Proceso. Parte especial”. Dupre Editores. 2017. Pág. 487

La segunda por su parte, atañe a la forma del documento, indicando la norma ibidem, que este debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

A partir de lo anterior, se precisa lo siguiente:

La obligación es clara cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con nitidez de la lectura del título ejecutivo, de manera que no se requieran esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la conducta que se le puede exigir al deudor.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del documento. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Significa lo anterior, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta judicatura, BLANCA NELLY DAZA VERGARA y JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI promueven demanda ejecutiva pretendiendo se libere mandamiento de pago en contra LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELAEZ por concepto de capital, remitiendo al plenario -como documento base de recaudo sendos pagares con fecha de vencimiento 7 DE MARZO DE 2024.

Del análisis de los títulos referidos, concluye el Despacho que no es posible inferir la existencia de una obligación exigible en contra de la demandada en tanto la misma se encuentra vigente y solo tendrá tal calidad una vez llegue la fecha de vencimiento prevista en el cuerpo literal de los pagarés -7 de marzo de 2024-, sin que el derecho crediticio incorporado haya sido satisfecho.

Debe recordar al despacho que la literalidad del título valor enmarca el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado, tal como lo enseña el artículo 626 del Código de Comercio. Entonces son esas condiciones literales las que definen el



contenido crediticio del título valor sin que resulten oponibles las circunstancias que no consta en el cuerpo del mismo.

Por lo anterior, en este asunto tampoco puede hablarse de exigibilidad anticipada de la obligación por ejercicio de la cláusula aclaratoria, en tanto –contrario a lo manifestado en la demanda- de la literalidad del título valor no se infiere el pacto del pago de la obligación en cuotas periódicas.

El anterior razonamiento implica ineludiblemente negar la orden de pago.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DELL CIRCUITO DE RIONEGRO**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago deprecada por BLANCA NELLY DAZA VERGARA y JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI contra LEIDY VIVIANA QUINTERO, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados con la demanda.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89221a6c349989fdca200c39e797dcab3226da7d15cf44da96d7ad1eb5a3fea**

Documento generado en 11/09/2023 12:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once de septiembre de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio No. 918  
Radicado: 056153103001.2023-00293-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Admitir la demanda en proceso VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por la señora SANDRA LILIANA QUINTERO SIERRA, y en contra del señor VÍCTOR RUBÉN ARISTIZÁBAL QUINTERO.

**Segundo. NOTIFÍQUESE** en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

**Tercero.** Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$46.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 10 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal c, del artículo mencionado. Así mismo se le requiere para que precise las oficinas de registro de destino de las medidas cautelares solicitadas respecto de los bienes inmuebles.

**Cuarto. RECONOCER** como mandatario judicial de la parte actora al abogado DARÍO POSADA CASTRO con T.P. 88.049 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y nombre de la fundación.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4bf0932fbc076edee0e60df894e3e4ffedab55679cf397156d246c50bfc57**

Documento generado en 11/09/2023 12:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**